



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, dieciocho de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, dieciocho de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

"a). DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se demanda la invalidez del Decreto No. 228, publicado el 24 de diciembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en el que se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010; y en especial lo señalado en el Artículo Segundo, fracción I, inciso A) punto 1, que a la letra señala:

'ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ordena al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, corrija las observaciones no solventadas conforme a lo siguiente:

**I.- EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO.
Segundo semestre de 2010.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 14/2013.**

a) DIRECTO MUNICIPAL.

1.- Se ordena al ente fiscalizado dar vista al órgano de control correspondiente, para que se deslinden las responsabilidades administrativas y demás que resulten procedentes en contra de los funcionarios responsables de no llevar un adecuado control para el correcto registro de los pagos por compromisos adquiridos con diversos acreedores en tiempo y forma, así como para que proceda a realizar el pago a los mismos por la cantidad de \$40'730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN.)

[...]

b). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se reclama: la impresión, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del Decreto No. 228, publicado el 24 de diciembre de 2012, en el citado Periódico Oficial, en el que se declara Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010.

[...]

c). DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se reclama la invalidez del Dictamen emitido respecto de la Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, Ags., correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del año 2010, de fecha 11 de julio de 2012, el cual fue puesto a consideración y debate al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en sesión de fecha 24 de julio del año 2012, según se advierte de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 24 de diciembre del precitado año 2012 y de las copias certificadas que se anexan a la presente demanda, de la versión estenográfica de la citada sesión de la Cámara de Diputados que integra la LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado, la cual nos fue entregada en fecha 21 de enero de este año 2013. Tal Dictamen, fue notificado a mi representado el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en fecha 15 enero de este año 2013, tal y como se acredita con el oficio no. CSG 0067, del expediente I-E-3-12, signado por Miguel Ángel Nájera Herrera, en su calidad de Secretario General, de fecha 24 de julio

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.**

FORMA A-34



del año 2012, dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, del cual también se pide la invalidez.”

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **aduce:**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, solicito se conceda la suspensión de los actos (y sus efectos) que se impugnan en la presente controversia, ya que de concederse, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener mi representado, en los términos de lo que dispone el Artículo 15 de la citada ley reglamentaria. Por el contrario, en caso de no concederse esta medida se podría incurrir en alguna responsabilidad por no acatar su cumplimiento y al hacerlo, se pondrían en peligro: la prestación de los servicios públicos que, por mandato constitucional tiene mi representado, por suspender obras ya programadas, por tener la necesidad de redefinir la aplicación de los recursos presupuestados al pago de los acreedores que señalan los actos que se impugnan.”

En cuanto a la medida cautelar, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

A

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.**

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que el decreto impugnado se refiere al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio actor, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, del cual deriva el Decreto (228) doscientos veintiocho del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en el periódico oficial de la entidad el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se declara concluido el citado procedimiento con observaciones en materia de responsabilidades administrativas, entre otras.

Al respecto, el municipio actor pretende que se suspendan los efectos de dicho decreto, en cuanto queda vinculado a corregir las observaciones no solventadas y, por un lado, se le obliga a dar vista al órgano de control correspondiente para que se deslinden las responsabilidades administrativas y las que resulten procedentes en contra de los funcionarios responsables de no llevar un adecuado control para el correcto registro de los pagos por compromisos adquiridos con diversos acreedores, en tiempo y forma; y, por otro lado, para que proceda a realizar el pago de esos compromisos por la cantidad de \$40'730,732.14 (cuarenta millones setecientos treinta mil setecientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.)

En relación con lo anterior, la medida cautelar no puede impedir que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes o el Órgano Superior de Fiscalización de dicha entidad, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales puedan continuar con los procedimientos de responsabilidad que en derecho procedan derivados de la revisión de la cuenta pública, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mexicano en materia de responsabilidades de los servidores públicos, cuyas bases y principios que rigen en esa materia derivan del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis número 1a. XIV/2000, de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CONCEPTO DE INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO PARA LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**

Por tanto, la medida cautelar no puede impedir que las autoridades demandadas o cualquier otra que por razón de sus funciones deba ejercer las atribuciones que la Constitución local y las leyes en la materia les conceden respecto de la instrucción de procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes, en su caso determinen las sanciones correspondientes, por tratarse de instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano que no pueden afectarse por virtud de la suspensión.

En ese contexto, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del decreto impugnado, **procede conceder la suspensión**, a fin de salvaguardar la materia del presente asunto, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, únicamente para que las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, se abstengan de requerir o exigir al Municipio actor el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.**

diversos proveedores y, en su caso, no ejecuten cualquier resolución que se pueda dictar en contra de alguno de los integrantes del Ayuntamiento con motivo de las observaciones no solventadas o responsabilidades advertidas en la revisión de la cuenta pública municipal de que se trata.

Cabe aclarar que atendiendo al contenido del decreto impugnado, en lo relativo a la obligación de dar vista al órgano de control correspondiente y en cuanto a la realización de los pagos de compromisos adquiridos con diversos acreedores, tales aspectos no corresponde ejecutarlos a las autoridades demandadas sino, en su caso, al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que esta medida cautelar únicamente tiene por efecto que las autoridades demandadas no requieran o exijan el cumplimiento de lo ordenado en el decreto legislativo impugnado ni finquen responsabilidades administrativas en caso de que el ente municipal se abstenga de acatarlo en su términos, sin perjuicio de que este último, ***motu proprio*** atienda los compromisos adquiridos con diversos acreedores, o bien, de que los particulares interesados obtengan por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, en tanto este medio de control constitucional tiene por objeto dirimir conflictos entre los entes legitimados, por una posible violación a su esfera de competencia y atribuciones, sin prejuzgar sobre esos derechos individuales.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La**

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.**

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, además, con la concesión otorgada, se salvaguarda la materia de la controversia constitucional, lo cual será motivo de estudio al momento de emitirse la resolución definitiva.

7

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 14/2013.**

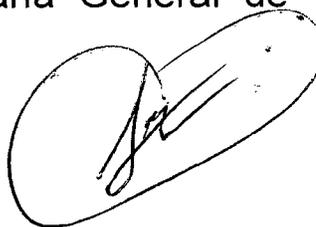
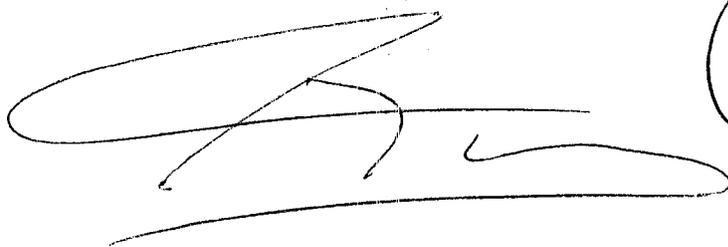
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias derivados de los actos impugnados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, en los términos y para los efectos precisados en el presente proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **14/2013**, promovida por el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes. Conste.